



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17226/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil
veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave
SUP-REC-17226/2024, interpuesto por José Israel Agundis
Martínez, quien se ostenta como representante propietario
acreditado del Partido Acción Nacional (*en adelante: PAM*)
ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas; con el fin de
impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo
precisión expresa.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (*en adelante: Sala Regional Monterrey*) dictada en el expediente **SM-JRC-336/2024 y acumulado**; la Sala Superior determina: **desechar de plano** la demanda, al incumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES:

I. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación entre otros cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.

II. Sesión de cómputo distrital. El cinco de junio, el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo, dio inicio la sesión extraordinaria para el cómputo de los resultados correspondiente a su demarcación territorial, en la que se levantó el acta que consignó los resultados de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

III. Declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría. El seis de junio, dicho Consejo Distrital declaró la validez de la elección emitiendo constancia de mayoría a la fórmula ganadora postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, conformada por Morena, Partido Verde Ecologista de México y por el Partido del Trabajo.



IV. Recurso de inconformidad local (TE-RIN-03/2024 y su acumulado TE-RIN-21/2024). El once de junio, el PAN, a través de su representación, promovió un recurso de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría, de la elección de Diputación Local en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

El ocho de agosto, el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas (*en adelante: Tribunal Local*), desechó por extemporánea la demanda del recurso de inconformidad.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el once de agosto, el PAN, presentó una demanda para controvertir la determinación contenida en los expedientes TE-RIN-03/2024 y a su acumulado TE-RIN-21/2024.

VI. Sentencia impugnada (SM-JRC-336/2024 y acumulado). El treinta de agosto, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que determinó **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Local.

VII. Recurso de reconsideración. El dos de septiembre, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia *SM-JRC-336/2024 y acumulado*, misma que fue remitida electrónicamente a esta Sala Superior.

VIII. Recepción, integración y turno. En la misma fecha, se recibió certificación de la cédula de notificación electrónica, por medio de la cual, la actuario de la Sala Regional Monterrey notifica el acuerdo dictado por su magistrada presidenta en el cuaderno auxiliar del expediente **SM-JRC-336/2024** y **acumulado**, por el que ordenó remitir electrónicamente a esta Sala Superior, entre otra documentación, el escrito mediante el cual, la parte actora interpone recurso de reconsideración. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-17226/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo que le está expresamente reservado².

² Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169,



SEGUNDA. Improcedencia. En el presente caso, se considera que la demanda del recurso de reconsideración bajo análisis es **improcedente** y, por tanto, debe desecharse de plano, en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Monterrey haya abordado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración³.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del

fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.

³ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁵:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Así se ha sostenido que se cumple la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁶,

⁵ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.



normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁷, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)⁹;

c. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;

d. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹¹;

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

⁹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

e. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹²;

f. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹³;

g. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁴;

h. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁵;

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.



- i. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁶;
- j. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁷; y
- k. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁸.
- l. Cuando se impugne una resolución en la que las salas regionales declare la imposibilidad de cumplir con una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)¹⁹.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. *Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada no abarca temas de constitucionalidad

1. Consideraciones de la sentencia

Al resolver el expediente **SM-JRC-336/2024** y acumulado, la Sala Regional Monterrey expuso, fundamentalmente, lo siguiente:

- El Tribunal Local desechó los recursos de inconformidad presentados por Morena y el PAN contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de la coalición PT-PVEM-Morena, al considerarlos extemporáneos. El cómputo distrital concluyó a las 03:35 horas del 6 de junio, estableciendo que el plazo para presentar impugnaciones transcurrió del 7 al 10 de junio. Sin embargo, al interponerse los recursos el 11 de junio, el Tribunal Local determinó que fueron presentados fuera del plazo legal.



- Morena y el PAN solicitaron la revocación de esta resolución, alegando que el cómputo distrital terminó el 7 de junio y no el 6, y que el plazo para impugnar debería contarse desde la entrega de la constancia de mayoría, que argumentan ocurrió el 7 de junio a las 00:39 horas.
- La Sala Monterrey confirmó la decisión del Tribunal Local, determinando que el cómputo distrital efectivamente finalizó a las 03:35 horas del 6 de junio. La Sala destacó que el plazo para presentar impugnaciones aconteció del 7 al 10 de junio, y que las demandas, presentadas el 11 de junio, fueron extemporáneas. La valoración del Tribunal Local fue confirmada, ya que el acta circunstanciada y otras pruebas corroboraron que el cómputo distrital concluyó el 6 de junio y que la constancia de mayoría se emitió en la misma fecha.
- La Sala Monterrey desestimó los argumentos de Morena y el PAN y confirmó la resolución del Tribunal Local, manteniendo la validez de los resultados y la constancia otorgada a la fórmula de la coalición PT-PVEM-Morena.

2. Decisión

Del análisis de la sentencia motivo de impugnación, se considera que en ningún momento la Sala Regional Monterrey se pronunció respecto de algún tema de constitucionalidad y convencionalidad, pues se advierte

que, para resolver la controversia planteada sólo abordó temas de mera legalidad, relacionados con la presentación extemporánea de la demanda inicial.

III. Los agravios expuestos no plantean temas de constitucionalidad

De la lectura del medio de impugnación presentado por la parte recurrente, se advierte que, en esencia, hace valer lo siguiente:

a) Análisis previo y urgente pronunciamiento.

- El recurso de reconsideración presentado tiene como objetivo fundamental garantizar el derecho constitucional a ser votado, en un contexto donde se han identificado violaciones al procedimiento electoral que podrían resultar en un daño irreparable si no se actúa con prontitud.
- Las irregularidades detectadas comprometen la integridad del proceso electoral y, si no se resuelven con celeridad, podrían causar perjuicios que no serían posibles de subsanar posteriormente. La tesis 111/2021 del Tribunal Electoral de Tamaulipas establece que, en circunstancias excepcionales, se puede emitir una sentencia antes de concluir el trámite completo, con el fin de proteger los derechos constitucionales y evitar mayores perjuicios.



- Solicita una resolución urgente del recurso para garantizar el respeto a los principios constitucionales y la equidad en el proceso electoral, así como para eliminar la incertidumbre que afecta a los ciudadanos que ejercieron su voto.

b) Vulneración de la Oportunidad Procesal y los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

- La confirmación por parte de la Sala Regional Monterrey del desechamiento del Tribunal Local, al no analizar adecuadamente los agravios del PAN y basarse en la extemporaneidad del recurso, compromete gravemente los derechos político-electorales del PAN. Esta decisión vulnera el derecho a la imparcialidad y exhaustividad, afecta negativamente la oportunidad procesal y restringe la participación democrática del partido al limitar su capacidad de competir en igualdad de condiciones durante la etapa de validez de la elección.
- Solicita la revisión y modificación de la sentencia para restablecer el derecho del PAN a participar equitativamente en el proceso electoral, garantizando así el respeto a los principios de equidad, imparcialidad y oportunidad procesal.

- El recurso de reconsideración es procedente y oportuno, al estar dentro del plazo legal establecido, iniciando correctamente el 7 de junio de 2024, y aborda temas cruciales relacionados con la correcta aplicación de los principios de independencia judicial y justicia en el proceso electoral, conforme a la jurisprudencia 5/2019 de la Sala Superior. Por lo tanto, debe ser admitido y revisado para garantizar el cumplimiento adecuado de las normas legales y electorales.

c) Causa agravio y se priva del derecho de acceso a la justicia, al vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva.

- La resolución del juicio de revisión constitucional por parte de la Sala Regional Monterrey ha causado un agravio significativo a mi representada al vulnerar su derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, al evidenciarse la falta de un análisis exhaustivo del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES EN EL DISTRITO ELECTORAL 02, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5 DE JUNIO DE 2024.
- En la Ley Electoral, el término para interponer un recurso de inconformidad debe contarse a partir del momento en que el cómputo distrital se considera concluido y los resultados definitivos son conocidos. En este caso, el



cómputo distrital concluyó el 7 de junio de 2024, de acuerdo con el Acta Circunstanciada IETAM/CD02/014CIR/5-06/2024.

- La Sala Regional Monterrey utilizó incorrectamente el 6 de junio a las 23:00 horas como fecha de referencia, lo que generó una situación de indefensión para mi representada, por lo que esta resolución no solo desatiende la normativa aplicable, sino que también impide el acceso efectivo a la justicia, en contravención de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- **Justicia Pronta:** La Sala Regional incumplió el plazo legal para resolver la controversia, afectando el derecho de mi representada a una resolución oportuna.
- **Justicia Completa:** La falta de análisis detallado de la Acta Circunstanciada impide una resolución integral del caso.
- **Justicia Imparcial:** La decisión parece ignorar hechos y pruebas relevantes, comprometiendo la imparcialidad en la resolución.
- **Justicia Gratuita:** La resolución prematura y deficiente puede ser vista como una violación al

principio de justicia gratuita, al no garantizar el acceso adecuado al sistema judicial.

- La Sala Regional erróneamente determinó que el término para impugnar comenzó el 6 de junio a las 23:00 horas, sin considerar que la verificación y lectura de los resultados del cómputo distrital ocurrieron a las 00:39 horas del 7 de junio de 2024, fecha clave que debe considerarse para el inicio del plazo de 4 días para interponer el recurso.
- La interpretación rígida de la Sala Regional vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que solicita a la Sala Superior que considere una interpretación más favorable a los derechos fundamentales, garantizando la protección efectiva de los derechos humanos y políticos del recurrente.

d) Principio Constitucional *Pro Persona*

- El principio *pro persona*, establecido en el artículo 1º de la Constitución federal, indica que las normas sobre derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo siempre la mayor protección posible para las personas. Este principio actúa como una cláusula interpretativa que asegura una mayor protección de los derechos fundamentales.



- La SCJN ha definido el principio *pro persona* como la elección de la interpretación que brinde la mayor protección a las personas y que restrinja menos sus derechos. No obstante, esto no implica que todas las demandas que invocan este principio sean aceptadas sin considerar otros derechos o formalidades procesales.

e) Tutela Judicial Efectiva

- Toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 de la Constitución federal y varios tratados internacionales, este derecho implica:
- Derecho a que tribunales independientes e imparciales resuelvan sus demandas dentro de los plazos legales.
- Posibilidad de acudir a la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales, sin más condiciones que las formalidades necesarias para su resolución.
- Implementación de mecanismos adecuados para que el derecho a la defensa sea efectivo.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza que el artículo 17 constitucional garantiza el acceso real a la justicia y el deber de los tribunales de resolver

conforme a la ley. Se solicita la suplencia de la queja para abordar el fondo del asunto.

2. Decisión

De la lectura del contenido de los agravios expuestos por la parte recurrente se advierte que únicamente plantea temas de legalidad, ya que en ninguno de sus argumentos conlleva a un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues sólo se limita a reiterar planteamientos encaminados a controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

Por su parte, en la demanda, la parte recurrente cuestiona, de manera sustancial que, existe violación al artículo 17 de la constitución federal al privarle de la impartición de justicia pronta y expedita; además, con la resolución, no se le permite que tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos adquiridos de manera efectiva que garantice el acceso real a la justicia.

Es decir, se trata de aspectos que en modo alguno implican un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición realizada por la Sala Regional Monterrey.

IV. Otras consideraciones



Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Lo anterior, en atención a que los argumentos expuestos por la parte recurrente sólo están dirigidos, de manera preferente a sostener que:

- El PAN requiere un análisis urgente que rectifique los errores procesales y garantice la justicia y equidad en el proceso electoral.
- La Sala Regional Monterrey desestimó incorrectamente su recurso por extemporaneidad, afectando su capacidad de competir equitativamente, por lo que solicita la revisión de esta decisión.
- La Sala Regional cometió un error al fijar incorrectamente el término para impugnar, lo que generó indefensión, solicitando una interpretación que respete su derecho a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- Invoca el principio constitucional *pro persona* para asegurar la mayor protección de sus derechos fundamentales.

- Reclama el cumplimiento del derecho a una tutela judicial efectiva, con una resolución de tribunales imparciales dentro de los plazos legales y mecanismos adecuados para la defensa.

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018²⁰, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a desechar de plano la demanda.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.